198

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D. C 08 MAR 2023

Proceso Nº 2019-00159.

Como quiera que el demandante no se allanó a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por el despacho contenidos en el numeral 3 del auto calendado el 28 de enero y el numeral 2 del auto calendado el 29 de abril de 2022, en el sentido de acreditar el diligenciamiento de los oficios 3405 a 3410 del 4 de septiembre de 2019 dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (Incoder), Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, y aportar las fotografías de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda, no hay camino diferente que aplicar el desistimiento tácito de la acción conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Advierte el despacho que el accionante en vez de observar los requerimientos del despacho, mediante memorial visible a folio 189 manifestó que de su parte no tiene pendiente el cumplimiento de ninguna carga procesal.

Es de advertir que, el diligenciamiento de los oficios de que trata el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., la inscripción de la demanda en el respectivo certificado de tradición y libertad y la instalación de la valla (No. 7 art. 375 del C.G.P.) son actos procesales de carga de parte, que debieron haber sido observados con anterioridad para la continuación del proceso.

Así las cosas, el juzgado, **Resuelve:**

Primero: Decretar el **Desistimiento Tácito** del proceso de la referencia.

Segundo: Decretar la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE.

NELSON ANDRES PÉREZ ORTIZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil
Juzgado de Bogotá D.C

El anterior auto se notificó por Estado
No. 024 Fecha 13 MAR 2023